

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015201400463-00, informando que regreso del Superior, quien modifico parcialmente la sentencia recurrida; así mismo, obra memorial pendiente por resolver. Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 06 de noviembre de 2019, me permito efectuar la siguiente liquidación de costas, para lo cual pongo en su consideración así:

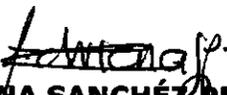
EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA DEMANDADA ADRES Y A FAVOR DE SANITAS SA.

Agencias en derecho.....	\$3.312.464
Costas.	\$-0-
Total.....	\$3.312.464

EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho.....	\$-0-
Costas.	\$-0-
Total.....	\$-0-

La Secretaria,


ADRIANA SANCHEZ PERAZA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone;

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en sentencia de fecha 27 de febrero de 2020.

APRUEBESE la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la apoderada de la demandada ADRES, allega solicitud de la corrección de la sentencia proferida por este despacho, por cuanto en la parte considerativa se indicó como valor total a pagar por concepto de recobros la suma de \$49.644.965 y en la resolutive el valor de \$50.060.772; sin embargo, este último valor no corresponde a la condena real, por lo que el Superior al proferir sentencia de segunda instancia revoco parcialmente la decisión, pero sobre la última suma antes referida, por lo que existe una diferencia a favor del Adres, a causa del error aritmético presentado.

Al respecto debe indicar este despacho que es improcedente y se rechaza de plano la solicitud efectuada por el ADRES por las razones que se pasan a exponer:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del CGP, *"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio y menos aún en este caso que la misma fue objeto de revisión por el superior al resolver el recurso de apelación"*

impetrada en su momento procesal por la parte demanda ADRES y que ya hizo tránsito a cosa juzgada.

Se debe indicar que precisamente para estas situaciones en que no se comparte ya sea la parte motiva o resolutive de la sentencia, está previsto legalmente el recurso de apelación, para ponerle de presente al superior dichas presuntas o reales falencias para que este resuelva sobre la mismas, ya sea descartándolas o acogiéndolas, como en efecto se cumplió con el recurso de apelación en este asunto, ya que la parte interesada en el mismo no fuera alegado este aspecto que ya hoy en forma extemporánea viene a manifestar, es una decisión que escapa a la voluntad de este operador judicial, se reitera es improcedente legalmente que este juez entre a modificar una decisión ya revisada y modificada por el H Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá Sala laboral, respecto a lo cual solo debo obedecer y cumplir.

Además, nótese que no se trata de un simple error aritmético como se pretende ver, pues de acuerdo con la argumentación expuestas entraña un estudio en profundidad de la parte motiva para efectos de establecer o revisar nuevamente los valores de los recobros a los cuales se accedió, no es simplemente un error en sumas de la parte resolutive, como para aplicar dicha figura procesal establecida en el artículo 286 del CGP.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia **T 429 de 2016**, indicó sobre este tema:

.3 Tanto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente aritmético, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), no constituye una facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión. Esta posición también ha sido reiterada por el Consejo de Estado, de tal manera que, le está vedado al juez modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, hacerlo sería actuar por fuera del marco de sus competencias.

7.4 Con esa misma orientación, el precedente de la Corporación ha dicho que esta figura tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión.

7.5 En relación con el alcance de la norma en cuanto a la corrección por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella, el precedente constitucional recoge lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha reseñado lo siguiente: *"Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C."(...)* En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de

olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto

al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."

7.6 La precedente orientación jurisprudencial es clara al señalar que el juez con el pretexto de corregir un error aritmético, no tiene la competencia para reformar o revocar una decisión judicial, pues hacerlo implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se incurre en vía de hecho por los defectos orgánico y procedimental, cuando se utiliza erróneamente la figura prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso, en los términos de ley, de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico. Ello ocurre básicamente por las razones que a continuación se exponen:

"Existe un defecto procedimental, ya que al producirse la reforma o revocatoria de la sentencia por el juez que la pronunció, a pesar de estar plenamente ejecutoriada dicha providencia judicial, se presenta una desviación de las formas propias de cada juicio, al hacer uso indebido de una figura procesal (la corrección de errores aritméticos y otros) que carece de idoneidad para convalidar la modificación de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Se presenta un defecto orgánico pues una vez se encuentra ejecutoriada una sentencia, el juez que la pronunció carece de competencia funcional para llevar a cabo su reforma, modificación o revocatoria, a través del instituto de la corrección de errores aritméticos y otros

En consecuencia, y como quiera que se encuentran aprobadas las costas fijadas en sentencia de primera instancia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

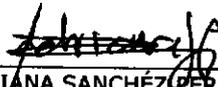
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **15 DE JUNIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **019**



ADRIANA SANCHEZ PERAZA
SECRETARIA